

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la redaccion casa de los Sres. Vinda é Hijos de Miñora á 99 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año Leon: 15 de Setiembre de 1860.—GERIANO ALASIA»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Doña Isabel II, Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presen-tes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De los Notarios.

Artículo 1.º El Notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme á las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales.

Ubrará en todo el reino una sola clase de estos funcionarios.

Art. 2.º El Notario que requerido para dar fe de cualquier acto público ó particular extrajudicial negare sin justa causa la intervencion de su oficio incurrirá en la responsabilidad á que hubiere lugar con arreglo á las leyes.

Art. 3.º Cada partido judicial constituye distrito de Notariado, dentro del qual se crearán tantos Notarios cuantos se estimen necesarios para el servicio público, tomando en cuenta la poblacion, la frecuencia y facilidad de las transacciones, las circunstancias de localidad y la decorosa subsistencia de los Notarios.

Art. 4.º Al tiempo de la creacion de los Notarios, fijará el Gobierno el punto de residencia de cada uno de los Notarios, oyendo á la Audiencia del territorio, al Gobernador de la provincia y á la Diputacion provincial, y no podrá hacer alteraciones en lo sucesivo sino oyendo á la misma Audiencia y al Consejo de Estado.

Art. 5.º Cada Notario formará por el protocolo.

Art. 6.º En caso de muerte, enfermedad, ausencia, inhabilitacion ó cual-

quiera otro género de imposibilidad de un Notario, se encargará del protocolo y la sustituirá el que al tiempo de la creacion de los Notarios haya sido designado para este objeto.

En los distritos judiciales cada uno de los Notarios sustituirá al otro en caso de muerte, ausencia ó imposibilidad.

Cuando esto no fuere posible por cualquier causa, el Juez de primera instancia habilitará sustituto accidental de entre los Notarios mas inmediatos hasta la resolucion del Gobierno, el cual dará parte por medio del Regente de la Audiencia. Este á su vez dictará las disposiciones convenientes para asegurar el servicio público hasta la resolucion del Gobierno.

El sustituto cesará en el desempeño de su cargo tan luego como tome posesion el sucesor de dicho, ó deje de existir la imposibilidad del Notario á quien sustituya.

Art. 7.º La residencia habitual de los Notarios ha de ser el punto designado en la creacion de su respectivo oficio.

Art. 8.º Los notarios podrán ejercer indistintamente dentro del partido judicial en que se halle su Notario.

Las poblaciones en que hubiere mas de un Juzgado de primera instancia se regularán por el efecto de este artículo, como un solo partido judicial.

Art. 9.º El Ministro de Gracia y Justicia es el Notario mayor del Reino, con las atribuciones que hasta hoy ha ejercido.

TITULO II.

Requisitos para obtener y ejercer la fe pública.

Art. 10.º Para ser Notario se requiere:

1.º Ser español y del estado seglar; haber cumplido 25 años; ser de buenas costumbres, y haber cursado los estudios y cumplido con los demás requisitos que prevengan las leyes y reglamentos, ó ser Abogado.

Art. 11.º Los Notarios serán de nombramiento Real.

Art. 12.º Los Notarios se proveerán por oposicion ante las Audiencias, que propondrán al Gobierno á los tres opositores que crean mas beneméritos.

Art. 13.º Quedan abolidas las prestaciones de Fiat, media onota y otras de esta clase para obtener titulo de ejercicio.

Los Notarios pagarán por ejercer su cargo el impuesto á que están sujetos las demás profesiones análogas.

Art. 14.º El Notario, para tomar posesion de su oficio constituirá en las Cajas del Estado, en calidad de fianza

y como garantía para el ejercicio de su cargo, un depósito en titulos de la Deuda pública que produzca una renta anual segun las condiciones de cada localidad, ó acreditará que la disfruta en fincos propias, rústicas ó urbanas, y quedará suspenso cuando fallen estas garantías hasta que las reponga.

Art. 15.º Los Notarios, para entrar en el ejercicio de su cargo, jurarán ante la Audiencia del territorio obediencia y fidelidad al Rey, guardar la Constitución, las leyes, y cumplir bien y lealmente su cargo.

Art. 16.º El ejercicio del Notariado es incompatible con todo cargo que lleve anexo jurisdiccion, con cualquier empleo público que devengue sueldo ó gratificacion de los presupuestos generales, provinciales ó municipales, y con los cargos que le obliguen á residir fuera de su domicilio.

Sin embargo, en los pueblos que pasen de 20,000 almas podrán admitir aun fuera de su domicilio los cargos de Diputados á Cortes ó diputados provinciales.

TITULO III.

Del protocolo y copias del mismo que constituyen instrumento público.

Art. 17.º El Notario redactará escrituras matrices, expedirá copias y formará protocolos.

Es escritura matriz la original que el Notario ha de redactar sobre el contrato ó acto sometido á su autorizacion firmada por los otorgantes, por los testigos instrumentales, ó de conocimiento en su caso, y firmada y signada por el mismo Notario.

Es primera copia el traslado de la escritura matriz que tiene derecho á obtener por primera vez cada uno de los otorgantes.

Se entiende por protocolo la coleccion ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante un año, y se formalizará en uno ó mas tomos encuadernados, foliados en letra y con los demás requisitos que se determinen en las instrucciones del caso.

Art. 18.º No podrán expedirse segundas ó posteriores copias de la escritura matriz sino en virtud de mandato judicial, y con citacion de los interesados ó del Promotor fiscal cuando se ignoren estos ó estén ausentes del pueblo en que está la Notaria.

Será inocuo esta dicha citacion en los actos unilaterales, y aun en los demás cuando pujan la copia todos los interesados.

Art. 19.º Los Notarios autorizarán todos los instrumentos públicos con su firma, y con la rúbrica y signo que

propongan y se los dé al expedirles los titulos de ejercicio.

No podrán variar en lo sucesivo sin Real autorizacion la rúbrica ni el signo. En cada Audiencia habrá un libro en que los Notarios pongan su firma, rúbrica y signo despues de haber jurado su plaza.

Art. 20.º No podrán autorizar los Notarios ningun instrumento público fater vivos sin la presencia ni menos de dos testigos.

Art. 21.º No podrán ser testigos en los instrumentos públicos los parientes, escribanos ó criados del Notario autorizante.

Tampoco podrán serlo los parientes de las partes interesadas en los instrumentos, ni los del Notario, unos y otros dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 22.º Ningun Notario podrá autorizar contratos que contengan disposicion en su favor, ó en que alguno de los otorgantes sea pariente suyo dentro del cuarto grado civil ó segundo de afinidad.

Art. 23.º Los Notarios darán fe en los instrumentos públicos de que conocen á las partes, ó de haberse asegurado de su conocimiento por el dicto de los testigos instrumentales, ó de otros dos que les conozcan, y que se llamarán por tanto testigos de conocimiento.

Tambien darán fe de la verdad y profesion de los otorgantes.

En los casos graves y extraordinarios en que no sea posible consignar por completo estas circunstancias, expresarán cuanto sobre ellas les consta de propia ciencia, y manifestarán los testigos instrumentales y de conocimiento.

Art. 24.º En todo instrumento público consignará el Notario su nombre y vecindad, los nombres y vecindad de los testigos, y el lugar, año y día del otorgamiento.

Art. 25.º Los instrumentos públicos se redactarán en lengua castellana, y se escribirán con letra clara, sin abreviaturas y sin blancos.

Tampoco podrán usarse en ellos guarismos en la expresion de fechas ó cantidades.

Los Notarios darán fe de haber leído á las partes y á los testigos instrumentales la escritura íntegra, ó de haberles permitido que la lean, á su eleccion, antes de que la firmen, y á los de conocimiento lo que á ellos se refiera, y de haber advertido á unos y á otros que tienen el derecho de leerla por sí.

Art. 26.º Serán nulas las adiciones, apostillas, entrerreglonaduras, raspaduras y testados en las escrituras matrices, siempre que no se aiven al fin de estas con aprobacion expresa de las partes y firmas de los que deban de suscribir el instrumento.

Art. 27. Serán nulos los instrumentos públicos:

1.º Que contengan alguna disposición a favor del Notario que los autorice.

2.º En que sean testigos los parientes de las partes en ellos interesados en el grado de que queda hecho mérito, ó los parientes, escribientes ó criados del mismo Notario.

3.º Aquellos en que el Notario no de fe del conocimiento de los otorgantes, ó no supla esta diligencia en la forma establecida en el art. 23 de esta ley, ó en que no aparezcan las firmas de las partes y testigos cuando deban hacerse, y la firma, rubrica y signo del Notario.

Art. 28. No producirán efecto las disposiciones a favor de parientes, dentro del grado anteriormente prohibido, del que autorizó el instrumento en que se hicieron.

Art. 29. Lo dispuesto en los artículos que preceden, relativamente a la forma de los instrumentos y al número y cualidades de los testigos, y a la capacidad de adquirir lo dejado ó mandado por el testador, no es aplicable a los testamentos, y demás disposiciones *mortis causa*, en las cuales registró la ley ó leyes especiales del caso.

Art. 30. Los escrituras autorizadas por Notario harán fe en la provincia en que reside.

Para hacerla en las demás provincias, deberá ser legitimada la firma del Notario autorizando por otros dos Notarios del mismo partido judicial, ó por el Visto Bueno del Juez de primera instancia, que ponía el sello del Juzgado.

Art. 31. Solo el Notario á cuyo cargo está legalmente el protocolo podrá dar copia de él.

Art. 32. Ni la escritura matriz ni el libro protocolo podrán ser extraídos del edificio en que se custodian, ni aun por decreto judicial ni orden superior, salva para su traslado al archivo correspondiente, y en los casos de fuerza mayor.

Podrá, sin embargo, ser desglosada del protocolo la escritura matriz contra la cual aparezcan indicios ó méritos bastantes para considerarlo cuerpo de un delito, precediendo al efecto providencia del Juzgado que conozca de él, y dejándolo en todo caso testimonio literal de aquella, con intervención del ministro fiscal.

Los Notarios no permitirán tampoco sacar de su archivo ningún documento que se halle bajo su custodia por razón de su oficio, ni dejarán examinarlo en todo ni en parte, como ni tampoco el protocolo, no precediendo decreto judicial, sino á las partes interesadas con derecho adquirido, sus herederos ó consohábientes. En los casos, sin embargo, determinados por las leyes, y en virtud de mandamiento judicial, pondrán de manifiesto en sus archivos el protocolo ó protocolos á fin de extender en su virtud las diligencias que se hallen acordadas.

Art. 33. Los Notarios remitirán por conducto del Juez de primera instancia del partido al Regente de la Audiencia, en los ocho primeros días de cada mes, índices de las escrituras matrices otorgadas en el anterior, expresando los números ordinales de estas en el protocolo.

En los índices se expresará, respecto de cada instrumento, el nombre de los otorgantes, el de los testigos instrumentales, el de los testigos de conocimiento en su caso, la fecha del otorgamiento y el objeto del acto ó contrato.

Art. 34. Los Notarios llevarán un libro reservado en que insertarán con la numeración correspondiente copia de la escritura de los testamentos y codici-

los cerrados, cuyo otorgamiento hubieren autorizado, y los protocolos de los testamentos y codicilos abiertos cuando los testadores lo solicitaren, y remitirán un índice reservado también al Regente de la Audiencia por conducto del Juez de primera instancia, en los términos establecidos en el artículo anterior. No es necesario que haya un libro para cada año.

Art. 35. Llevarán además un protocolo reservado en que pondrán las escrituras matrices de reconocimiento de los hijos naturales, cuando no puzcan los interesados que consten en el registro general. Remitirán también de las escrituras así protocolizadas índice reservado por conducto del Juez de primera instancia al Regente de la Audiencia, y no necesitarán formar en cada año protocolo diferente.

TITULO IV.

De la propiedad y custodia de los protocolos é inspeccion de los Notarios.

Art. 36. Los protocolos pertenecen al Estado. Los Notarios los conservarán, con arreglo á las leyes, como archiveros de los mismos y bajo su responsabilidad.

Art. 37. Habrá en cada Audiencia, y bajo su inspeccion, un archivo general de escrituras públicas.

Estos archivos se formarán con los protocolos de los Notarios comprendidos en el territorio respectivo de cada Audiencia que cuenten mas de 25 años de fecha. Los 25 protocolos mas modernos formarán el archivo del Notario á cuyo cargo esté la Notaría, que remitirá anualmente en fin de Diciembre con seguridad al Regente de la Audiencia, el protocolo que debe ser depositado en el archivo general.

El libro y protocolo reservados á que se refieren los artículos 34 y 35 de esta ley se remitirán en igual forma á los 25 años de haberse abierto.

Art. 38. En los casos de vacante de una Notaría, y de inhabilitación ó incapacidad de un Notario, el que con arreglo al art. 6.º de esta ley deba encargarse de la Notaría recibirá libre inventario los protocolos y demás documentos para entregarlos con igual formalidad al mismo Notario si su inhabilitación, ó en otro caso á su sucesor en el oficio.

El Juez de primera instancia en las cabeceras de partido, y el de paz en los demás pueblos, intervendrá en el inventario y en la entrega.

Art. 39. En el caso de inutilizarse el libro ó parte de un protocolo, el Notario dará cuenta al Juez y al Promotor fiscal del partido, y estos respectivamente al Regente y Fiscal de la Audiencia, para que instruido con citación de partes el oportuno expediente, cateados los índices y libros, y examinados los Registros de Hipotecas, se repongan en la parte posible los protocolos y los libros.

Art. 40. Los Jueces de primera instancia visitarán cuando lo estimen conveniente los Notarías comprendidas en su partido.

El Gobierno y el Regente de la Audiencia podrán decretar visitas extraordinarias, para las que solo nombrarán Magistrados, Jueces ó individuos del Ministerio fiscal.

TITULO V.

Del gobierno y disciplina de los Notarios.

Art. 41. Habrá Colegios de Notarios en los puntos que el Gobierno designe.

A cada Colegio pertenecerán todos los Notarios del territorio señalado al mismo.

Art. 42. Los Colegios serán dirigidos por Juntas, y ellas tendrán la autoridad judicial, y el Ministerio fiscal la intervención que se establezca en los reglamentos.

Art. 43. Por falta de disciplina y otras que puedan afectar al decoro de la profesion, podrán las Juntas directivas por Juntas, y ellas tendrán la autoridad judicial, y el Ministerio fiscal la intervención que se establezca en los reglamentos.

Art. 44. Los Notarios no podrán ser suspensos ni privados de oficio gubernativamente, exceptuando, en cuanto á la suspensión, el caso prevenido en el art. 14.

TITULO VI.

Derechos y premios de los Notarios.

Art. 45. El Gobierno, oídas las Audiencias, presentará á las Cárces el correspondiente proyecto de ley para establecer el arancel, que fija los derechos notariales.

Art. 46. El Notario que se inutilizare por el ejercicio de su profesion por liberar los protocolos de inundación, incoando á otra fuerza mayor temida de hecho á una pensión.

Si muriere por la misma causa, su viuda é hijos menores tendrán igual derecho.

Disposiciones generales.

Art. 47. El Gobierno dictará las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Art. 48. Se declaran derogadas las leyes, disposiciones y costumbres generales ó locales contrarias á su tenor.

Disposiciones transitorias.

1.º No obstante la incompatibilidad establecida en el art. 16 de esta ley, los Escribanos y Notarios que actualmente, á nombre de sus Escribanos, intervienen en los actos judiciales, continuarán desempeñando un y otro cargo mientras no vacaren natural ó legalmente.

2.º Los depósitos de escrituras públicas que hoy existieren en poder de particulares pasaran al archivo de las Notarías que el Gobierno designe, previa formalidad del caso y las indemnizaciones que procedan.

3.º Se reintegrarán al Estado desde luego, previa indemnización, todos los oficios de fe pública enajenados vacantes en la actualidad, y los que no lo estuvieren á medida que fueren vacando.

4.º Los dueños de los oficios de fe pública enajenados ó confirmados con la causa de reversion á la Corona por el precio de egresion ó otra cantidad determinada serán indemnizados con arreglo á dicha cláusula.

Los demás dueños de oficios enajenados recibirán por indemnización: primero, el importe de la egresion y edificación; segundo, la cantidad que conste satisfecha por suplemento.

Las corporaciones poseedoras de tales oficios, cuyos gastos no se satisfa-

gan por los presupuestos del Estado, se consideraran comprendidas en el párrafo anterior si no han sido indemnizadas con la creación de otros oficios análogos.

En caso de duda, el Gobierno decidirá, oyendo al Consejo de Estado ó á alguna de sus Secciones, y dejando á los interesados los recursos de derecho para ante el propio Consejo.

5.º El derecho á la indemnización se declarará por el Ministerio de Gracia y Justicia. Las indemnizaciones se abonarán por el Ministerio de Hacienda.

6.º Los dueños de oficios enajenados que renuncien en debida forma la indemnización de que tratan las disposiciones anteriores tendrán el derecho de presentar para sí, ó de presentar por una sola vez en las Notarías que en los mismos pueblos ó distrito reemplacen á los oficios suprimidos, á persona que reuna todos los requisitos prescritos en el art. 10 de esta ley. En este caso, los dichos ó los así precautionados no entrarán por oposicion, pero sufrirá un examen riguroso en la forma que el Gobierno determine por regla general. Si el dueño ó propietario no reuna las circunstancias requeridas, ó no obtuviere aprobacion en el exámen, podrá hacerse nueva presentacion.

7.º Los nombramientos para Notarías vacantes, hechos con anterioridad á la publicacion de esta ley por las corporaciones ó particulares que tenían este derecho, surtirán un efecto sin embargo de lo dispuesto en los artículos 7.º y 3.º, quedando sujetos los nombrados á las demás prescripciones de la misma ley.

Los Notarías á que se refieren estos nombramientos no estarán en el caso de reincorporarse al Estado, hasta nueva vacante.

8.º Los Notarios nombrados con arreglo á esta ley podrán ser autorizados por el Gobierno para servir en comision las Escribanías de los Juzgados de primera instancia en los partidos en que la necesidad lo exija hasta que se publique la ley de organizacion judicial, ó se disponga convenientemente sobre Escribanos agrarios.

9.º Quedan dispensados de los ejercicios de oposicion que establece el artículo 12 de esta ley los parientes ó aspirantes matriculados en los antiguos Colegios de Notarios antes del 18 de Octubre de 1838 que tienen derechos adquiridos á sus plazas que resulten vacantes en sus respectivos Colegios, á quienes se declara con preferencia para obtener dichas plazas á medida que vacaren y por el orden de antigüedad en los aspirantes matriculados, que deberán probar su aptitud, sujetándose á un riguroso examen en la forma que disponga el Gobierno, á no haber sido ya examinados y aprobados por las Audiencias al tiempo de publicarse esta ley.

10.º El Gobierno queda autorizado para resolver las dudas que ocurran, previa audiencia del Consejo de Estado ó de alguna de sus Secciones.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos se-

enta y dos. Yo la Reina. El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negreta.

(Gaceta núm. 150.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura, Industria y Comercio Negociado - L. - Montes.

Para que con suficiente copia de noticias pueda este Ministerio preparar todas las medidas que se halla resuelto a poner en ejecución con el fin de colocar en buenas condiciones de conservación y fomento los montes públicos que han sido exceptuados de la venta por Real decreto de 22 de Enero último, dispondrá V. S. que se le remita una nota en la que se informe sobre los puntos siguientes respecto de cada uno de los montes de esa provincia que se encuentran en tal caso.

Deslindes y amojonamientos.

- 1.º ¿Está el monte deslindado?
2.º En caso afirmativo ¿en qué forma y en qué época? ¿Se ha hecho más de un deslinde? ¿Se hicieron gubernativa ó judicialmente? ¿Ha quedado alguna cuestión pendiente?
3.º ¿Está amojonado? ¿En qué forma?
4.º En caso de no estar deslindado, ¿qué clase de dificultades ó de cuestiones presentaría probablemente su deslinde y amojonamiento?

Con dominios y servidumbres.

- 5.º ¿A quién pertenece el monte?
6.º ¿En virtud de qué clase de títulos?
7.º ¿Hay cuestiones pendientes sobre su propiedad ó su posesión?
8.º ¿Están divididos los dominios directo y útil?
9.º ¿No están los del suelo y del suelo?
10.º ¿Qué servidumbres hay establecidas en el monte?

Usos vecinales.

- 11. ¿Hay costumbre de que se aprovechen las maderas por reparos vecinales ó en cualquiera otra forma distinta de la de venderlos en pública subasta?
12. ¿Hay alguna práctica análoga respecto de las leñas?
13. ¿La hay respecto de los pastos?
14. ¿La hay respecto de otros productos del monte?

Guardería.

- 15. ¿Cuántos guardas tiene el monte?
16. ¿Qué condiciones se exigen para su nombramiento?

- 17. ¿Tienen casa en el monte?
18. ¿Están armados? ¿Con qué armas?
19. ¿Cuáles son sus sueldos y emolumentos?

Para cada monte se hará una nota señalada con el mismo número que el monte tenga en el catálogo de la provincia, y será redactada por el Ingeniero con las noticias que le consten, las que le proporcionará la Sección de Fomento y las que sean pedidas á las Municipalidades, debiendo hallarse todas las notas reunidas en este Ministerio el 1.º de Setiembre próximo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1862. Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta núm. 151.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber solicitado el Colegio de Procuradores de Barcelona que se les facilite gratis por la Hacienda el papel del sello de oficio que necesitan emplear en los asuntos de esta clase y en los de pobres fundándose en que por Real orden de 4 de Abril de 1860 se concedió igual beneficio á los Procuradores de Madrid.

En su vista, y de lo informado por la Asesoría general de este Ministerio:

Considerando que el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 previene que, cuando los que sean parte en un juicio ó acto de jurisdicción voluntaria gocen de la consideración legal de pobres, se empleará papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro, estando derogada en virtud del mismo la Real orden de 6 de Abril de 1860:

Considerando que, al crear papel especial y de precio sumamente módico con destino á los asuntos de pobres, se ha tratado de facilitar la administración de justicia á las clases menesterosas:

Considerando que en ningún tiempo y en ninguna ley se ha impuesto el Estado la obligación de suministrar gratis papel del sello de pobres ni á los Escribanos ni á ningún funcionario del orden judicial;

Y considerando, finalmente, que establecido el principio general de que la Administración debe facilitar gratis á los Tribunales el papel que invierten en los asuntos de oficio, el hacer extensiva esta gracia á los Procuradores es una consecuencia legítima de ese mismo principio:

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

- 1.º Queda derogada la Real ór-

den de 6 de Abril de 1860 que concedió á los Procuradores de Madrid el privilegio de que la Administración les entregase gratis el papel de oficio que invirtieran en las causas de esta naturaleza y asuntos de pobres.

2.º La Administración entregará á los Procuradores en general el papel que puedan invertir en los asuntos de oficio.

3.º Los Regentes de las Audiencias y los Juzgados respectivos incluirán en sus presupuestos el papel que necesiten los Procuradores para los negocios de esta clase, verificando la entrega á los mismos en igual forma que á los empleados del orden judicial, previa aprobación de los presupuestos, y rindiendo cuenta de su inversion con arreglo á lo que dispone el capítulo 4.º de la Instrucción de 10 de Noviembre de 1861.

Y 4.º Los Tribunales adaptarán las medidas conducentes á que la Hacienda obtenga el reintegro en los casos que proceda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1862. Sr. Director general de Rentas estancadas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría. - Negociado 3.º

En el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Rodrigo Gonzalez Alegre, Alcalde de la misma, resulta:

Que en 21 de Febrero de 1859 se presentó un cabo de Guardias municipales, acompañado de dos peones camineros, un carretero y algunos presidiarios en una casa propia de D. Antonio Garcia del Corral vecino de esa ciudad, y anunciándose como enviado de orden del Alcalde sacó del patio una gran piedra y se la llevaron advirtiéndolo al inquilino de la casa que dijese al dueño que aquella piedra iba destinada á una obra pública, y que al día siguiente volverían por otra:

Que sabedor Garcia del Corral de lo ocurrido, mandó á su hijo al día siguiente para que cuando volvieran por la segunda piedra, como en efecto sucedió, le impidiera resoltamente, y procurase la restitucion de la primera, puesto que sin su consentimiento y voluntad se habia dispuesto arbitrariamente de aquellos objetos:

Que en virtud de esta oposicion se retiró el cabo con los que le acompañaban; mas viendo Garcia del Corral que, á pesar de sus reclamaciones al cabo, no se le devolvía la piedra, acudió en queja al Alcalde, quien le contestó: que si la piedra á que se referia era una

que, entre otras, fué trasladada del sitio en que estaba á otro punto con destino á obras públicas, pertenecia á la municipalidad; pero que no obstante, si Corral probaba lo contrario, sería atendida su reclamacion:

Que extrañando Corral esta contestacion, elevó nuevo recurso insistiendo en su derecho á recobrar la piedra de que habia sido despojada; y sin nueva comunicacion ni aviso del Alcalde fué la piedra restituida á los pocos dias, pero dos ó tres dias despues recibió Corral una comunicacion del Alcalde manifestándole que de ciertas diligencias practicadas en averiguacion del paradero de las piedras y materiales que formaban la escalinata de San Isidro, resultaba que se habian depositado en un corral de la pertenencia de Garcia Corral, por lo cual le prevenia que lo pusiera todo á disposicion de la municipalidad:

Que alarmado Corral con este requerimiento que paria de un supuesto equivocado, porque no tenia noticia de semejante depósito, reclamó explicaciones negando absolutamente que con su consentimiento se hubiera hecho depósito alguno de materiales en local de su propiedad, y solicitó se declarase así para que por nullo se dudara del derecho con que antes habia reclamado una piedra que le pertenecia por legitimo titulo, á cuyo fin pedía tambien que pasase al Juzgado el expediente ó diligencia sobre las piedras de la escalinata de San Isidro para dahnir las acciones correspondientes en vista de suponerle detentador de dichas piedras:

Que pasados cerca de dos años sin que recayese resolucion alguna del Alcalde, acudió Corral al Juzgado, y formuló querrela criminal contra el Alcalde, acusándole de los delitos de robo y calumnia; y admitida la querrela, resultaron ciertos los hechos consignados en la misma sobre la extraccion de la piedra, forma en que se hizo, y contestaciones habidas entre Corral y el Alcalde; resultando tambien que fueron inútiles repitidas y eficaces gestiones del Juzgado para traer al proceso el expediente ó antecedentes á que el Alcalde se referia, cuando supuso á Corral encargado del depósito de varias piedras pertenecientes á la municipalidad, pues que el Alcalde contestó con respuestas evasivas primero, y despues que se habia extraviado aquellos papeles:

Que el Juzgado, de conformidad con el Promotor, pidió autorizacion para encantar al Alcalde por dulto de vejacion injusta con arreglo al art. 509 del Código penal; y oido el interesado, negó resultándole que dicha órden al cabo de municipales para extraer la piedra, y ademas afirmó que la misma restituir inmediatamente que ocurrió la extraccion de la misma, atribuy-

yendo el origen de la querrela á resentimientos de Corral por cuestiones locales y del cabo por la separacion de su destino acordada por el Alcalde :

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, porque no consideraba comprobada la circunstancia de haber dado orden el Alcalde al cabo de municipales para extraer la piedra; y porque aun en la hipótesis de haberla dado, no incurrió en responsabilidad porque lo hacia en el supuesto de que las piedras pertenecian al municipio con ánimo de aplicarlas á una obra pública.

Visto el art. 300 del Código penal, que declara culpable al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiére cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usara de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio:

Considerando:

1.º Que el Alcalde, en uso de sus atribuciones y en cumplimiento de un deber, se limitó á dar las órdenes oportunas para recoger de donde estuvieran las piedras pertenecientes á la municipalidad, que se hallaban colocadas en diferentes puntos:

2.º Que aun supuesto que por el encargado de cumplir aquella orden se hubiera cometido vejacion injusta, no puede atribuirse al Alcalde, ni ser de ello responsable si no consta que hubiera de su parte la intencion de inferirla:

3.º Que en el presente caso el Alcalde, bien distante de abrigar la intencion de vejar á D. Antonio Garcia del Corral, se apresuró por el contrario á mandar que le devolvieran la piedra, colocándola en el mismo sitio de donde la habian sacado:

Oída la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido confirmar la negativa de V. S. para procesar al Alcalde de esa capital por supuesta vejacion injusta.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid á de Mayo de 1862. Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 20. =Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo consultado por V. E. en escritura de 1.º del actual acerca de la aplicacion que deben tener los socorros facilitados á los individuos de Milicias

provinciales destinados á los cuerpos del ejército activo. S. M. se ha dignado resolver que los individuos de que se trata y que deben pasar á los cuerpos del ejército permanente, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Marzo último, sean socorridos como tales soldados desde el día en que salgan de sus hogares para reunirse en la capital hasta el en que sean baja por pase á los cuerpos que se les destine; justificándose la salida de sus casas con una relacion nominal que formará el respectivo Comisario de Guerra con presencia de los pasaportes, y uniéndose dicha relacion al extracto de revista del batallon provincial á que correspondan los causantes, en el cual se les hará la reclamacion de los socorros.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1862. El Subsecretario, Francisco de Uzáriz. =Señor....

De los Juzgados.

Lic. D. Luis Alonso Vallejo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta días á Narciso Prieto Garcia, natural de Magá de la Cepeda, Partido de Astorga, provincia de Leon, se presente en este Juzgado para hacerle saber, y estinga, la prision correccional subsidiaria de ciento setenta días, que por sustitucion y apremio le ha sido impuesta á las resultas de causa de oficio sobre lesiones. Y se encarga su captura y conduccion á las autoridades, gefes y destacamentos de la Guardia civil. Son sus señas: Estatura regular, edad veinte y seis años, pelo castaño, con una cicatriz de escaldadura en la cabeza como de un medio duro, ojos castaños, nariz regular, barbilampiño, cara redonda, color trigueño. Y cuando se ausentó del país hará un año venía: calzon corto de frisa á estilo de la Cepeda, chaleco azul usado, medias blancas; zapatos viejos, capote rojo con esclavina hastante usado.

Dado en La Bañeza Junio tres de mil ochocientos sesenta y dos. =Luis Alonso Vallejo.= Por su mandado, Mateo María de las Heras.

ANUNCIOS OFICIALES.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general. — Negociado 2.º — Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Seccion 7.ª de este Tribunal, se cita llama y emplaza por 1.ª vez á D. Antonio Andrade ó (sus herederos) Inspector 1.º de Fincas del Estado y como tal Administrador interino de Bienes Nacionales de la provincia de Leon

cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de caudales correspondientes á los meses de Mayo y Junio de 1848 rendidas por el mismo, en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 3 de Junio de 1862. =José Zullér.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LEON.

Mes de Mayo de 1862.

Relacion de las cartas detenidas en el buzón de esta Administracion y sus subalbornas, por carecer del suficiente sello de franqueo.

Personas á quienes se dirigen.	Direccion que llevan las cartas.
D. Angel Ferreras, (el Molinero).	Cifuentes de Bueda.
Ignacio García	Villomar.
José González Getino	Cármenes de la Mediana.
José Blanco	Leon.
José Calvo	Tombrio de Adajo.
Miguel Alvarez	La Rubiela.
Manuel Cañan	Ortigosa del Monte.
Patricio Quirós	Piedraflita.
D. Isidoro Ordoñez	Valladufid.

Leon 6 de Julio de 1862. =El Administrador, Juan Mantecon.

ADMINISTRACION DE CORREOS DE ASTORGA. =SUBALBORNA DE LA PRINCIPAL DE LEON.

Mes de Mayo de 1862.

Personas á quienes se dirigen.	Direccion que llevan las cartas.
D. Agustín Baman	Tornela Peranzanes.
Celastino Garcia	Bañoz.
Francisco Cepedano	Madrid.
Hermenegildo Huarga	Castro Gonzalo.
Juez de Paz	Caraña Carrel.
Manuel Gomez	Quiruga Paños de Mondela.
Manuel Gimenez	Lagrobó.
Miguel de Cabo	Lérida.
Mateo Castro	Burgos.
Pascual Doyson	Naves del Peral.

Astorga 31 de Mayo de 1862. =El Administrador, Domingo de Orlate.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el monte de Valderradeno se dan partes á todos los carreteros que deseen conducir *traviesas* desde dicho monte á la casa del peon caminero, distante media legua de Mansilla de las Mulas.

Para cumplir con la última voluntad de D. Manuel Gordon vecino que fué de esta ciudad consignada en el testamento que otorgó en 8 de Enero de 1851, y bajo cuya disposicion falleció, los testamentarios del mismo han re-

uelto vender en pública licitacion una casa de la propiedad del D. Manuel, sita en esta ciudad en la plazuela de Puerta-Castillo señalada con el número 4 antiguo y 6 molinero, compuesta de habitaciones altas y bajas, cuadra y corral, lands en 12,000 reales.

Los que deseen hacer postura á la misma, podrán presentarse en el día 29 del corriente á las once de su mañana en la casa de D. Manuel Garcia Castañon calle 4.ª de la Carrera, uno de dichos testamentarios, ante quien se rematará en el mejor postor, si lo que hiciesen se considerasen admisible. Leon 5 de Junio de 1862. =Manuel Garcia Castañon.

Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.